



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante: Banco Agrario
Demandados: Ángel Antonio Narváez Herrera
Radicado N° 2019-00216-00

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Juzgado a referirse sobre la viabilidad de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de la referencia

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 24 de octubre de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de la parte actora y en contra del demandado Ángel Antonio Narváez Herrera, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de dicho auto, hiciese el pago de las sumas de dinero debidas, más los intereses de plazo y los moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verificase el pago total.

Por auto de fecha dieciséis (16) de julio de 2021, ante la solicitud de emplazamiento hecha por la parte actora, fue hecho un estudio sobre la no procedencia de la notificación electrónica en esta causa atendiendo el incumplimiento de los presupuestos contenidos en el decreto 806 de 2020 al no cumplir las cargas previas detallada en dicho ordenamiento para poder surtir tal notificación, de igual manera fue negado el emplazamiento por no darse los presupuestos de ley.

A través de misiva recepcionada en el mail institucional descargada el 14 de septiembre de 2021, la accionante suministra una cuenta de correos electrónicos para efectos de notificación del demandado en forma virtual conforme la preceptiva del decreto 806 de 2020 y manifiesta que dicha dirección se obtuvo de un formulario de la DIAN donde se encontraba la información del demandado y es adjuntado evidencia documental de dicho hecho.

Posteriormente fue arribada constancia de haber sido remitida la comunicación para la notificación personal al demandado a la dirección electrónica que se detalló en el escrito pertinente con constancia certificada de la empresa E-ENTREGA de remisión con acuse de recibido el 16 de septiembre de 2021.

En igual sentido y por envío del aviso a través de la misma empresa, con los anexos de ley, la parte actora acredita la remisión de dicha notificación por aviso al mail del demandado con acuse de recibido el 18 de noviembre de 2021.

Ahora bien, si bien se puede observar que la notificación personal según lo reglado en el decreto 806 de 2020 se surte con el envío de un mensaje de datos con el que debe ser anexada la providencia a notificar junto con los documentos que se deben dar en traslado cuando los mismos no fueron enviados paralelamente al envío de la demanda, sin envío de comunicación o aviso físicos o virtuales previos, vemos que en este asunto la parte se dedicó a efectuar la notificación personal con la ritualidad del envío de la comunicación para notificación virtual y posteriormente la notificación por aviso igualmente en forma virtual adjuntándole el auto de mandamiento de pago y la demanda y anexos presentados, situación que erige el siguiente interrogante: Puede entenderse notificado personalmente el demandado a través de la anfibia notificación que ha sido efectuada por el demandante?

Para el despacho dicho interrogante debe ser despejado favorablemente y entenderse realizada en legal forma la notificación personal del demandado pues de ello no tenerse como surtido caeríamos en un excesivo ritual procedimental ya que si bien no se siguieron las pautas precisas del decreto 820 de 2020 artículo 8°, la finalidad de enteramiento del demandado del auto que libró orden de pago y de la existencia de la demanda y anexos, se encuentra cumplida, es más, se torna en más garantista al

conferirle mayores términos al demandado para hacerse parte en el proceso con el envío previo de la comunicación que, en términos generales le daba a conocer que existía un proceso en su contra y que contaba con un término para comparecer al juzgado a notificarse.

Nótese que, ante la providencia que negó el emplazamiento, la parte ejecutante, inicialmente presentó un memorial en el que indicó el correo electrónico donde debía notificarse al demandado -inciso primero del artículo 8° decreto 820 de 2020- y determinó la forma y trajo evidencia documental del porque ese era el correo del demandado -inciso 2° del artículo 8° del decreto 820 de 2020-, cumpliendo así las cargas necesarias para proceder a surtir la notificación electrónica del ejecutado; de igual manera envió comunicación previa y aviso, donde en éste último adjuntó el mandamiento de pago y las copias de demanda y anexos; además se cuenta con los acuses de recibido expedidos por empresa especializada en envíos y rastreos de envíos. Con lo anterior es perfectamente inferible que el ejecutado está suficientemente enterado del auto que libro el correspondiente mandamiento de pago y cuenta con las copias de la demanda y sus anexos en forma virtual, con lo que la primera hipótesis de notificación se encuentra dada, al igual que hasta la fecha de esta providencia, luego de que perfeccionara la recepción de auto de mandamiento y demanda y anexos, y pasados dos (2) días debe entenderse por notificado al cumplirse el objetivo central de estar enterado del proceso y tener a su disposición el libelo introductorio, dos días siguientes que se cuenta posteriores al acuse del recibido del mensaje de datos de remisión del aviso, esto es, el día 23 de noviembre de 2021 y pasados hoy diez (10) días sin proponer excepciones se torna en procedente seguir adelante la ejecución, pues el artículo 440 inciso 2° del C.G.P; establece:

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En este caso, como se dio arriba, el demandado, notificado en legal forma, no propuso excepciones dentro del término de ley, en esas circunstancias fuerza proceder a ordenar seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito, condenar en costas a la ejecutada.

DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Bernardo del viento – Córdoba,

RESUELVE

1°.- Seguir adelante con la ejecución contra el demandado Ángel Antonio Narváez Herrera, en la forma indicada en el mandamiento de pago.

2°.- Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del CGP.

3°.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso y los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar conforme al postulado del artículo 444 CGP.

4°.- Condenar en costas al demandado, las cuales se tasarán por la Secretaría del Juzgado y serán objeto de aprobación conforme lo establece el artículo 366 C.G.P, inclúyase como agencias en derecho la suma de un millón seiscientos dieciséis mil setecientos treinta y un pesos (\$ 1.616.731.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

**Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d007226eac9dce9a608fbd80512468f75a8a4aa27d0dea03d68c5bb50f7f821b**

Documento generado en 13/12/2021 04:09:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>